



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA AL PAGO DE REAJUSTE PENSIONAL A LA SEÑORA **MABEL ESTHER DICES DE DE LOS REYES, IDENTIFICADA CON LA C.C. NO 33.115.897 DE CARTAGENA, DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"**

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante

El Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 1643 de fecha 22 de Junio de 1990, el Fondo de Previsión Social de la Gobernación de Bolívar reconoció pensión de jubilación a la señora **MABEL ESTHER DICES DE DE LOS REYES**, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 33.115.897 de Cartagena, quien cumplió todos los requisitos legales.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la señora **MABEL ESTHER DICES DE DE LOS REYES**, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 33.115.897 de Cartagena, actuando en nombre propio radico petición en la fecha 05 de Abril de 2009, solicitando el Reajuste Pensional desde el Status Jurídico, Ley 100 de 1993.

Que, dando alcance a la petición inicial, el Dr. **PEDRO ALEJANDRO CORPAS MARIN** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.047.403.749 y Tarjeta Profesional No. 262.214 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la señora **MABEL ESTHER DICES DE DE LOS REYES**, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 33.115.897 de Cartagena, solicito mediante petición No. **EXT-BOL-21-034327**, radicado en la fecha Reajuste Pensional desde su status jurídico, indexación de la primera mesada pensional con fundamento en la ley 100 de 1993.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha 05 de abril de 2009 y 14 de Octubre de 2021 y se revisa de la siguiente forma:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada y Reajuste Pensional desde el Status pensional, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades.

Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...). De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión.

Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el

Poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA AL PAGO DE REAJUSTE PENSIONAL A LA SEÑORA *MABEL ESTHER DICES DE DE LOS REYES*, IDENTIFICADA CON LA C.C. NO 33.115.897 DE CARTAGENA, DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional. De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo Ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada Pensional.

Constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Por consiguiente, una vez realizado el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y concluyendo que al Jubilado le asiste el Derecho a que se le reajuste mesada pensional desde su Status Jurídico, con base a la Ley 100 de 1993, se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que como quiera que reposan peticiones que datan para la fecha 05 de abril de 2009 y 14 de Octubre de 2021 se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2006 hasta el año 2021 haciendo salvedad que las diferencias objeto de reajuste pensional se generan a partir del año



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA AL PAGO DE REAJUSTE PENSIONAL A LA SEÑORA *MABEL ESTHER DICES DE DE LOS REYES*, IDENTIFICADA CON LA C.C. NO 33.115.897 DE CARTAGENA, DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

2006 toda vez que se aplica la prescripción trienal teniendo como punto de partida la petición inicial radicada para el año 2009, de conformidad con el acuerdo de reestructuración y teniendo en cuenta la fecha de radicaciones de las peticiones anteriormente relacionadas, fechas en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales

(...)13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002.

Es por esto que, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2006 hasta el año 2021, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone:

"En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó: "En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA AL PAGO DE REAJUSTE PENSIONAL A LA SEÑORA *MABEL ESTHER DICES DE DE LOS REYES*, IDENTIFICADA CON LA C.C. NO 33.115.897 DE CARTAGENA, DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta”.

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión en favor de la señora **MABEL ESTHER DICES DE DE LOS REYES**, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 33.115.897 de Cartagena, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta todas las consideraciones expuestas anteriormente, se procederá a reliquidar la pensión.

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES -GOBERNACION DE BOLIVAR									
RELIQUIDACION POR REAJUSTE DE CONFORMIDAD AL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO									
CAUSANTE : mabel esther dices de los reyes					RESOLUCION:				
IDENTIFICACION: 33115897					FECHA EFECTIVIDAD:				
AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTO INDEXADOS
1989	\$ 77.990	1,27		\$ 99.047					
1990	\$ 99.047	1,26		\$ 124.800					
1991	\$ 124.800	1,2606		\$ 157.322					
1992	\$ 157.322	1,2604		\$ 198.289					
1993	\$ 198.289	1,2503	1,07	\$ 265.275					
1994	\$ 265.275	1,226	1,07	\$ 347.994					
1995	\$ 347.994	1,2259		\$ 426.605					
1996	\$ 426.605	1,195		\$ 509.793					
1997	\$ 509.793	1,2163		\$ 620.062					
1998	\$ 620.062	1,1768		\$ 729.688					
1999	\$ 729.688	1,167		\$ 851.546					
2000	\$ 851.546	1,0923		\$ 930.144					
2001	\$ 930.144	1,0875		\$ 1.011.532					
2002	\$ 1.011.532	1,0765		\$ 1.088.914					
2003	\$ 1.088.914	1,0699		\$ 1.165.029					
2004	\$ 1.165.029	1,0649		\$ 1.240.639					
2005	\$ 1.240.639	1,055		\$ 1.308.875					
2006	\$ 1.308.875	1,0485		\$ 1.372.355	1.180.184	\$ 192.171	9	1.729.535	3.121.813
2007	\$ 1.372.355	1,0448		\$ 1.433.836	1.233.057	\$ 200.780	14	2.810.917	4.840.943
2008	\$ 1.433.836	1,0569		\$ 1.515.422	1.303.218	\$ 212.204	14	2.970.858	4.779.791
2009	\$ 1.515.422	1,0767		\$ 1.631.655	1.403.174	\$ 228.480	14	3.198.723	4.946.166
2010	\$ 1.631.655	1,02		\$ 1.664.288	1.431.238	\$ 233.050	14	3.262.697	4.930.270
2011	\$ 1.664.288	1,0317		\$ 1.717.046	1.476.608	\$ 240.437	14	3.366.125	4.918.181
2012	\$ 1.717.046	1,0373		\$ 1.781.091	1.531.686	\$ 249.406	14	3.491.681	4.947.133
2013	\$ 1.781.091	1,0244		\$ 1.824.550	1.569.059	\$ 255.491	14	3.576.878	4.967.446
2014	\$ 1.824.550	1,0194		\$ 1.859.946	1.599.498	\$ 260.448	14	3.646.269	4.919.091
2015	\$ 1.859.946	1,0366		\$ 1.928.020	1.658.040	\$ 269.980	14	3.779.723	4.853.897
2016	\$ 1.928.020	1,0677		\$ 2.058.547	1.770.289	\$ 288.258	14	4.035.610	4.822.005
2017	\$ 2.058.547	1,0575		\$ 2.176.914	1.872.081	\$ 304.833	14	4.267.658	4.889.725
2018	\$ 2.176.914	1,0409		\$ 2.265.950	1.948.649	\$ 317.300	14	4.442.205	4.930.224
2019	\$ 2.265.950	1,0318		\$ 2.338.007	2.010.616	\$ 327.391	14	4.583.467	4.913.583
2020	\$ 2.338.007	1,038		\$ 2.426.851	2.087.020	\$ 339.831	14	4.757.639	4.978.611
2021	\$ 2.426.851	1,016		\$ 2.465.681	2.120.412	\$ 345.269	7	2.416.881	3.510.051
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DICIEMBRE DE 2020								44.578.878	71.758.877
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DE 2021									75.268.928

$$V= VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

CUADRO E INDEXACION



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCIÓN NO. 1009

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA AL PAGO DE REAJUSTE PENSIONAL A LA SEÑORA **MABEL ESTHER DICES DE DE LOS REYES**, IDENTIFICADA CON LA C.C. NO 33.115.897 DE CARTAGENA, DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

2006					2007				
I.P.C		V. Diferencia			I.P.C		V. Diferencia		
sept-21	I.P.C	192.171			sept-21	I.P.C	200.780		
110,04					110,04				
Meses					Meses				
Enero	59,02	192.171			Enero	61,80	200.780	357.505	
Febrero	59,41	192.171			Febrero	62,53	200.780	353.331	
Marzo	59,83	192.171			Marzo	63,29	200.780	349.088	
Abril	60,09	192.171			Abril	63,85	200.780	346.027	
Mayo	60,29	192.171			Mayo	64,05	200.780	344.946	
Junio	60,48	172.954	314.680		Junio	64,12	200.780	344.570	
Mesada Adic.	60,48	192.171	349.644		Mesada Adic.	64,12	200.780	344.570	
Julio	60,73	192.171	348.204		Julio	64,23	200.780	343.980	
Agosto	60,96	192.171	346.890		Agosto	64,14	200.780	344.462	
Septiembre	61,14	192.171	345.869		Septiembre	64,20	200.780	344.140	
Octubre	61,05	192.171	346.379		Octubre	64,20	200.780	344.140	
Noviembre	61,19	192.171	345.587		Noviembre	64,51	200.780	342.487	
Diciembre	61,33	192.171	344.798		Diciembre	64,82	200.780	340.849	
Mesada Adic.	61,33	192.171	344.798		Mesada Adic.	64,82	200.780	340.849	
AL AÑO 2006			3.086.849		TOTAL AÑO 2007			4.840.943	
2008					2009				
I.P.C		V. Diferencia			I.P.C		V. Diferencia		
sept-21	I.P.C	212.204			sept-21	I.P.C	228.480		
110,04					110,04				
Meses					Meses				
Enero	65,51	212.204	356.449		Enero	70,21	228.480	358.097	
Febrero	66,50	212.204	351.142		Febrero	70,80	228.480	355.112	
Marzo	67,04	212.204	348.314		Marzo	71,15	228.480	353.366	
Abril	67,51	212.204	345.889		Abril	71,38	228.480	352.227	
Mayo	68,14	212.204	342.691		Mayo	71,39	228.480	352.178	
Junio	68,73	212.204	339.749		Junio	71,35	228.480	352.375	
Mesada Adic.	68,73	212.204	339.749		Mesada Adic.	71,35	228.480	352.375	
Julio	69,06	212.204	338.125		Julio	71,32	228.480	352.523	
Agosto	69,19	212.204	337.490		Agosto	71,35	228.480	352.375	
Septiembre	69,06	212.204	338.125		Septiembre	71,28	228.480	352.721	
Octubre	69,30	212.204	336.954		Octubre	71,19	228.480	353.167	
Noviembre	69,49	212.204	336.033		Noviembre	71,14	228.480	353.415	
Diciembre	69,80	212.204	334.541		Diciembre	71,20	228.480	353.117	
Mesada Adic.	69,80	212.204	334.541		Mesada Adic.	71,20	228.480	353.117	
TOTAL AÑO 2008			4.779.791		TOTAL AÑO 2009			4.946.166	
2010					2011				
I.P.C		V. Diferencia			I.P.C		V. Diferencia		
sept-21	I.P.C	233.050			sept-21	I.P.C	240.437		
110,04					110,04				
Meses					Meses				
Enero	71,69	233.050	357.718		Enero	74,12	240.437	356.958	
Febrero	72,28	233.050	354.798		Febrero	74,57	240.437	354.804	
Marzo	72,46	233.050	353.917		Marzo	74,77	240.437	353.855	
Abril	72,79	233.050	352.312		Abril	74,86	240.437	353.430	
Mayo	72,87	233.050	351.925		Mayo	75,07	240.437	352.441	
Junio	72,95	233.050	351.539		Junio	75,31	240.437	351.318	
Mesada Adic.	72,95	233.050	351.539		Mesada Adic.	75,31	240.437	351.318	
Julio	72,92	233.050	351.684		Julio	75,42	240.437	350.805	
Agosto	73,00	233.050	351.299		Agosto	75,39	240.437	350.945	
Septiembre	72,90	233.050	351.781		Septiembre	75,62	240.437	349.878	
Octubre	72,84	233.050	352.070		Octubre	75,77	240.437	349.185	
Noviembre	72,98	233.050	351.395		Noviembre	75,87	240.437	348.725	
Diciembre	73,45	233.050	349.146		Diciembre	76,19	240.437	347.260	
Mesada Adic.	73,45	233.050	349.146		Mesada Adic.	76,19	240.437	347.260	
TOTAL AÑO 2010			4.930.270		TOTAL AÑO 2011			4.918.181	



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCIÓN NO. 1009

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA AL PAGO DE REAJUSTE PENSIONAL A LA SEÑORA **MABEL ESTHER DICES DE DE LOS REYES**, IDENTIFICADA CON LA C.C. NO 33.115.897 DE CARTAGENA, DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

2012					2013				
I.P.C		V. Diferencia			I.P.C		V. Diferencia		
sept-21	I.P.C	249.406			sept-21	I.P.C	255.491		
110,04					110,04				
Meses					Meses				
Enero	76,75	249.406		357.585	Enero	78,28	255.491	359.150	
Febrero	77,22	249.406		355.408	Febrero	78,63	255.491	357.551	
Marzo	77,31	249.406		354.994	Marzo	78,79	255.491	356.825	
Abril	77,42	249.406		354.490	Abril	78,99	255.491	355.922	
Mayo	77,66	249.406		353.394	Mayo	79,21	255.491	354.933	
Junio	77,72	249.406		353.122	Junio	79,39	255.491	354.128	
Mesada Adic.	77,72	249.406		353.122	Mesada Adic.	79,39	255.491	354.128	
Julio	77,70	249.406		353.213	Julio	79,43	255.491	353.950	
Agosto	77,73	249.406		353.076	Agosto	79,50	255.491	353.639	
Septiembre	77,96	249.406		352.035	Septiembre	79,73	255.491	352.618	
Octubre	78,08	249.406		351.494	Octubre	79,52	255.491	353.550	
Noviembre	77,98	249.406		351.944	Noviembre	79,35	255.491	354.307	
Diciembre	78,05	249.406		351.629	Diciembre	79,56	255.491	353.372	
Mesada Adic.	78,05	249.406		351.629	Mesada Adic.	79,56	255.491	353.372	
AL AÑO 2012				4.947.133	TOTAL AÑO 2013			4.967.446	
2014					2015				
I.P.C		V. Diferencia			I.P.C		V. Diferencia		
sept-21	I.P.C	260.448			sept-21	I.P.C	269.980		
110,04					110,04				
Meses					Meses				
Enero	79,95	260.448		358.470	Enero	83,00	269.980	357.935	
Febrero	80,45	260.448		356.242	Febrero	83,96	269.980	353.843	
Marzo	80,77	260.448		354.831	Marzo	84,45	269.980	351.789	
Abril	81,14	260.448		353.213	Abril	84,90	269.980	349.925	
Mayo	81,53	260.448		351.523	Mayo	85,12	269.980	349.020	
Junio	81,61	260.448		351.179	Junio	85,21	269.980	348.652	
Mesada Adic.	81,61	260.448		351.179	Mesada Adic.	85,21	269.980	348.652	
Julio	81,73	260.448		350.663	Julio	85,37	269.980	347.998	
Agosto	81,90	260.448		349.935	Agosto	85,78	269.980	346.335	
Septiembre	82,01	260.448		349.466	Septiembre	86,39	269.980	343.890	
Octubre	82,14	260.448		348.913	Octubre	86,98	269.980	341.557	
Noviembre	82,25	260.448		348.446	Noviembre	87,51	269.980	339.488	
Diciembre	82,47	260.448		347.516	Diciembre	88,05	269.980	337.406	
Mesada Adic.	82,47	260.448		347.516	Mesada Adic.	88,05	269.980	337.406	
AL AÑO 2014				4.919.091	TOTAL AÑO 2015			4.853.897	
2016					2017				
I.P.C		V. Diferencia			I.P.C		V. Diferencia		
sept-21	I.P.C	288.258			sept-21	I.P.C	304.833		
110,04					110,04				
Meses					Meses				
Enero	89,19	288.258		355.644	Enero	94,07	304.833	356.583	
Febrero	90,33	288.258		351.156	Febrero	95,01	304.833	353.055	
Marzo	91,18	288.258		347.882	Marzo	95,46	304.833	351.391	
Abril	91,63	288.258		346.174	Abril	95,91	304.833	349.742	
Mayo	92,10	288.258		344.407	Mayo	96,12	304.833	348.978	
Junio	92,54	288.258		342.770	Junio	96,23	304.833	348.579	
Mesada Adic.	92,54	288.258		342.770	Mesada Adic.	96,23	304.833	348.579	
Julio	93,02	288.258		341.001	Julio	96,18	304.833	348.761	
Agosto	92,73	288.258		342.067	Agosto	96,32	304.833	348.254	
Septiembre	92,68	288.258		342.252	Septiembre	96,36	304.833	348.109	
Octubre	92,62	288.258		342.474	Octubre	96,37	304.833	348.073	
Noviembre	92,73	288.258		342.067	Noviembre	96,55	304.833	347.424	
Diciembre	93,11	288.258		340.671	Diciembre	96,92	304.833	346.098	
Mesada Adic.	93,11	288.258		340.671	Mesada Adic.	96,92	304.833	346.098	
AL AÑO 2016				4.822.005	TOTAL AÑO 2017			4.889.725	



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA AL PAGO DE REAJUSTE PENSIONAL A LA SEÑORA **MABEL ESTHER DICES DE DE LOS REYES**, IDENTIFICADA CON LA C.C. NO 33.115.897 DE CARTAGENA, DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

2018					2019				
I.P.C		V. Diferencia			I.P.C		V. Diferencia		
sept-21	I.P.C	317.300			sept-21	I.P.C	327.391		
110,04					110,04				
Meses					Meses				
Enero	97,53	317.300		358.000	Enero	100,60	327.391		358.112
Febrero	98,22	317.300		355.485	Febrero	101,18	327.391		356.059
Marzo	98,45	317.300		354.654	Marzo	101,62	327.391		354.517
Abril	98,91	317.300		353.005	Abril	102,12	327.391		352.782
Mayo	99,16	317.300		352.115	Mayo	102,44	327.391		351.680
Junio	99,31	317.300		351.583	Junio	102,71	327.391		350.755
Mesada Adic.	99,31	317.300		351.583	Mesada Adic.	102,71	327.391		350.755
Julio	99,18	317.300		352.044	Julio	102,94	327.391		349.971
Agosto	99,30	317.300		351.619	Agosto	103,03	327.391		349.666
Septiembre	99,47	317.300		351.018	Septiembre	103,26	327.391		348.887
Octubre	99,59	317.300		350.595	Octubre	103,43	327.391		348.313
Noviembre	99,70	317.300		350.208	Noviembre	103,54	327.391		347.943
Diciembre	100,00	317.300		349.157	Diciembre	103,80	327.391		347.072
Mesada Adic.	100,00	317.300		349.157	Mesada Adic.	103,80	327.391		347.072
AL AÑO 2018				4.930.224	TOTAL AÑO 2019				4.913.583

2020					2021				
I.P.C		V. Diferencia			I.P.C		V. Diferencia		
sept-21	I.P.C	339.831			sept-21	I.P.C	345.269		
110,04					110,04				
Meses					Meses				
Enero	104,24	339.831		358.740	Enero	105,91	345.269		358.733
Febrero	104,94	339.831		356.347	Febrero	106,58	345.269		356.477
Marzo	105,53	339.831		354.355	Marzo	107,12	345.269		354.680
Abril	105,70	339.831		353.785	Abril	107,76	345.269		352.574
Mayo	105,36	339.831		354.926	Mayo	108,84	345.269		349.075
Junio	104,97	339.831		356.245	Junio	108,78	345.269		349.268
Mesada Adic.	104,97	339.831		356.245	Mesada Adic.	108,78	345.269		349.268
Julio	104,97	339.831		356.245	Julio	109,14	345.269		348.116
Agosto	104,96	339.831		356.279	Agosto	109,62	345.269		346.592
Septiembre	105,29	339.831		355.162	Septiembre	110,04	345.269		345.269
Octubre	105,23	339.831		355.365	Octubre		345.269		0
Noviembre	105,08	339.831		355.872	Noviembre		345.269		0
Diciembre	105,48	339.831		354.523	Diciembre		345.269		0
Mesada Adic.	105,48	339.831		354.523	Mesada Adic.		345.269		0
AL AÑO 2020				4.978.611	TOTAL AÑO 2021				3.510.051

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$75.268.928,00)** por concepto de Liquidación de Reajuste Pensional desde el Status Jurídico con base a la ley 100 de 1993, aplicando la correcta formula indexatoria.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora **MABEL ESTHER DICES DE DE LOS REYES**, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 33.115.897 de Cartagena. **REAJUSTE PENSIONAL DESDE EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA CON BASE EN LA LEY 100 DE 1993**, en su calidad de pensionada, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR a la señora **MABEL ESTHER DICES DE DE LOS REYES**, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 33.115.897 de Cartagena, **REAJUSTE PENSIONAL DESDE EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA CON BASE EN LA LEY 100 DE 1993**, por diferencias de reajustes la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$75.268.928,00)** por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No 2.1.3.07.02.001.01.01 hace parte integral del CDP. No 1399 de fecha (24) de noviembre de 2021 del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **PEDRO ALEJANDRO CORPAS MARIN** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.047.403.749 y Tarjeta Profesional No. 262.214 del C. S. de la J. Como apoderado especial de la pensionada **MABEL ESTHER DICES DE DE LOS REYES**, en los términos del mandato conferido.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA AL PAGO DE REAJUSTE PENSIONAL A LA SEÑORA *MABEL ESTHER DICES DE DE LOS REYES*, IDENTIFICADA CON LA C.C. NO 33.115.897 DE CARTAGENA, DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

ARTÍCULO CUARTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a la señora **MABEL ESTHER DICES DE DE LOS REYES** o a su APODERADO JUDICIAL, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias en fecha, 25 de noviembre del 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL GARCIA FERRER
DIRECTOR FINANCIERO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017

Proyecto
Leonardo Novoa Vasquez
Asesor Jurídico